



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 78 - 2021-00037-00

Ref: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante: KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO
Radicación: 2021-00037-00.

Palmira, 18 de mayo de 2021

FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO.

ANTECEDENTES:

En síntesis son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

La solicitante nació en Venezuela Municipio de Puerto Cabello Estado de Carabobo, como se puede comprobar con el registro civil que suscribe ANA YOLEIDA CAMACARO CASTRO del 12 de abril de 2019 como registradora auxiliar del estado de Carabobo y la constancia expedida por DILIA MENDEZ LLOVERA prefecto de la parroquia de Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello (estado Carabobo).

La solicitante es hija del señor JULIO CESAR LOPEZ MENDEZ Y ONEIDA HURTADO MONTAÑO.

Que por ser hija de la madre colombiana, de la señora ONEIDA HURTADO MONTAÑO, la inscribió en la parroquia Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello Estado Carabobo (Venezuela) legalizando el respectivo registro civil el día 12 de abril de 2019, ante el ministerio de poder popular para las relaciones interiores justicia y paz, ante la registradora auxiliar del estado de Carabobo. ABOG. ANA YOLEIDA CAMARO CASTRO, con su verdadero nombre de pila KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO.

La señora KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO fue inscrita nuevamente en el municipio de Florida Valle-Colombia, Bajo registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 60487913 – NUIP N° 1.006.362.871 de la registraduría de Florida Valle Colombia, el día 18 de noviembre de 2019 por su padre legítimo JULIO CESAR LOPEZ MENDEZ.

la solicitante al cumplir la mayoría de edad en Colombia que es donde vivió durante la mayor parte de vida, habiéndola reconocido su padre, pero equivocadamente la registro bajo el nombre de KAREN YULIETH LOPEZ HURTADO, siendo su verdadero nombre KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO, como así aparece la inscripción realizada en la parroquia Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello Estado Carabobo (Venezuela) legalizando el respectivo registro civil el día 12 de abril de 2019, ante el ministerio de poder popular para las relaciones interiores justicia y paz.

Que la solicitante ha cumplido su mayoría de edad y tiene su cedula de ciudadanía Colombiana, que como hija de madre Colombiana tiene derecho a su doble nacionalidad, además de estar viviendo en este país por más de 15 años.

Por error involuntario a la solicitante registraron nuevamente en Colombia, ante la registraduría del Estado Civil de Florida-Valle, estando registrada previamente en Venezuela donde realmente se produjo el nacimiento, por lo que la solicitante cuenta con dos registro de nacimiento válidos, de los cuales se presume su legalidad, pero con lugares de nacimiento diferente al que verdaderamente ocurrió el hecho (Venezuela), al igual que su día de nacimiento que no es el 25 de octubre de 1997, sino el 26 de octubre de 1997 como se puede comprobar con el registro

Manifiesta la solicitante que el lugar de nacimiento es el país de Venezuela, Municipio de Puerto Cabello Estado de Carabobo, el día 26 de octubre de 1997 como así se puede comprobar con el Registro Civil de Nacimiento número 9666 de República De Venezuela Estado de Carabobo y el acta N° 139 suscrita por la prefecto DILIA MENDEZ LLOVERA de la parroquia Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello Estado Carabobo (Venezuela).

Que la solicitante KAREN JULIETH HURTADO MONTAÑO por ser hija de madre Colombiana tiene derecho a su doble nacionalidad. Que al momento de solicitar su cedula Colombiana, esta se emitió según la información registrada en el Registro Civil aportado. Acorde a esto la fecha de nacimiento de la solicitante no es la que aparece en la cedula de ciudadanía pues según los documentos de nacimiento registrados en Venezuela la verdadera fecha de nacimiento de la señora KAREN es el día 26 de octubre de 1997 y no el día 25 de octubre del mismo año.

Que el nombre de la solicitante no es KAREN YULIETH LOPEZ HURTADO, sino KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO.

Solicita la interesada que mediante sentencia y previos los tramites establecido en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, se sirva declarar y ordenar la anulación o cancelación del Registro Civil de Nacimiento distinguido Bajo el indicativo serial N° 60487913, conservando su NUIP 1.006.362.871, en razón que la señora LOPEZ

HURTADO tiene cedula de ciudadanía asignada con ese NUIP. Ordenar la inscripción del verdadero nombre de KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO.

Ordenar igualmente la corrección de fecha real de nacimiento de KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO que es el día 26 de octubre de 1997.

Ordenar la inscripción de lugar de nacimiento, cambio de nombre y fecha del día de nacimiento e los respectivos folios del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes, conservando su NUIP 1.006.362.871, de la registraduría Nacional del Estado Civil de Florida – Valle del Cauca.

Estas peticiones las hace con el fin de ajustar a la realidad la identidad de mandante, para que goce del derecho fundamental de todo ser humano, como es la identidad frente al estado y la sociedad, atener un nombre y un apellido y en consecuencia un documento de identidad, cedula, ajustado a la realidad.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida, por providencia No. 312 de fecha trece (13) de abril de del 2021, se ordenó notificar y correr traslado al Ministerio público, quien guardó silencio al respecto. Igualmente mediante providencia N° 99 del 11 de mayo de 2021, se negó por improcedente las pruebas testimoniales y tener como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.**

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.**

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANALISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que la señora KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO o KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO, cuenta con doble registro de nacimiento, el realizado en Estado de Carabobo con número número 9666 y el acta N° 139 suscrita por la prefecto DILIA MENDEZ LLOVERA de la

parroquia Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello Estado Carabobo (Venezuela), y el registro civil o partida de nacimiento realizada en el municipio de Florida Valle-Colombia, con indicativo serial N° 60487913 – NUIP N° 1.006.362.871 de la registraduría de Florida Valle Colombia, el día 18 de noviembre de 2019.

Así que de la revisión de los registros civiles de la señora KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO O KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, sin embargo, es notoria la diferencia entre los registros que se sentaron respecto a la fecha de nacimiento y al segundo nombre de la solicitante, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de éste proceso de jurisdicción voluntaria.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Con la demanda se aportó Registro civil de Nacimiento N° 139 de 1998 y certificado por el Registrador Auxiliar del Estado De Carabobo, ANA YOLEIDA CAMACARO CASTRO, del 12 de abril de 2019 con apostille N° D77143D9Z6, registro Civil de Nacimiento de KAREN YULIETH LOPEZ HURTADO de la registraduría de Florida-Valle, Colombia. Registro Civil De Nacimiento de ONEIDA HURTADO MONTAÑO N° 8937450. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de KAREN YULITH LOPEZ HURTADO. Fotocopia de la cedula de la señora ONEIDA HURTADO. Fotocopia de cedula del señor JULIO CESAR LOPEZ MENDEZ. DECLARACION EXTRA JUCIO DEL SÑOR Federico Barreto bautista, declaración Extra juicio del señor ELIAS BRAVO VALLECILLA. Declaración extra juicio de la señora MARIA FERNANDA HURTADO MONTAÑO.

Como puede observarse de las anteriores probanzas documentales, existen razones más que suficientes que permiten establecer que efectivamente la señora KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO O KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO, se encuentra con doble registro, el realizado en Estado de Carabobo con numero número 9666 y el acta N° 139 suscrita por la prefecto DILIA MENDEZ LLOVERA de la parroquia Bartolomé Salom, en el Municipio de Puerto Bello Estado Carabobo (Venezuela), y el registro civil o partida de nacimiento realizada en el municipio de Florida Valle-Colombia, con indicativo serial N° 60487913 – NUIP N° 1.006.362.871 de la registraduría de Florida Valle Colombia, el día 18 de noviembre de 2019

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE LA CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora KAREN JULIETH LOPEZ HURTADO, cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la registraduría de Florida Valle Colombia distinguido, del día 18 de noviembre de 2019, bajo el indicativo serial N°

60487913, conservando su NUIP 1.006.362.871, en razón que la señora LOPEZ HURTADO tiene cedula de ciudadanía asignada con ese NUIP.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, queda vigente solamente el registro civil de nacimiento de KAREN YOLIETTE LOPEZ HURTADO N° 139 de 1998 y certificado por el Registrador Auxiliar del Estado De Carabobo, ANA YOLEIDA CAMACARO CASTRO, del 12 de abril de 2019.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior líbrese oficios correspondientes al señor registrador de la registraduría de Florida Valle Colombia, dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

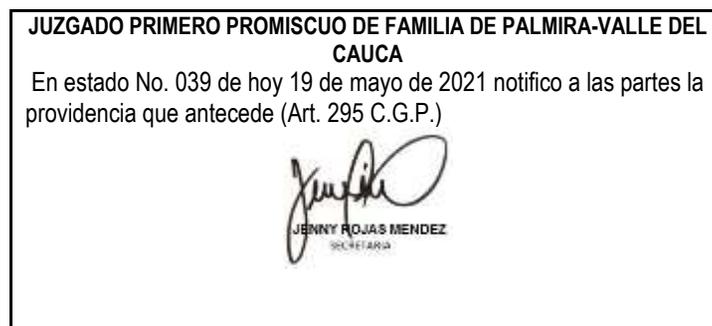
QUINTO: Se ORDENA la expedición de copias auténticas de la presente providencia a favor del demandante.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e67034ba18a0961dee990193811edbbf9c441bcfc362bba51b420366572c14

Documento generado en 18/05/2021 06:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**